



## JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Neiva, julio primero (01) de dos mil veintiuno (2021)

REF: Verbal Sumario de LORENA DEL PILAR GOMEZ LEYTON CC. 55.173.069, contra WILLIAM ANIBAL CÁRDENAS GAITAN CC. 13.174.237 y ULDARICO TRILLERAS MARROQUIN CC. 55.153.570. Radicación 41001-41-89-004-2020-00365-00.

En atención a la comunicación recibida del 20 de mayo del año en curso suscrita por el apoderado de la demandante, mediante la cual solicita se confiera impulso procesal porque se venció el término para que los demandados presenten su contestación, se procede a analizar su procedencia.

El auto que admitió la demanda, fechado del 11 de septiembre de 2020, en su numeral 3º dispuso lo siguiente: *“Atendiendo el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 y teniendo en cuenta que dentro del escrito se indicó que se desconoce los correos electrónicos de los demandados, se ordena a la parte actora remitir de forma física la demanda, anexos y auto admisorio a WILLIAM ANIBAL CÁRDENAS GAITAN y ULDARICO TRILLERAS MARROQUIN, esta se entenderá notificada como lo estipula el artículo 8 del Decreto mencionado, y, por lo tanto, debe allegarse el soporte de envío y acuse de recibido de los documentos..”* (Subraya fuera de texto).

Revisados los documentos allegados al proceso por el apoderado demandante, se observa que la consulta de rastreo de envío no es equivalente a la constancia de entrega que debe expedir la empresa de correo; igualmente, no se adjuntó la copia cotejada y sellada de la comunicación entregada y sus anexos, conforme como lo señala el auto antes citado y las normas procesales que regulan este trámite.

Como se puede observar en el trámite adelantado por la parte demandante, no soportó haber efectuado en debida forma la notificación personal de los demandados, por lo tanto, no es procedente continuar con el trámite posterior de la notificación allegada.



#### JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Conforme a lo anterior, no puede atenderse su solicitud de continuar adelante con el trámite procesal, por cuanto, la debida notificación al demandado del auto admisorio de la demanda constituye un acto que desarrolla el principio de seguridad jurídica.

Al respecto la Corte Constitucional ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial a notificar.

Así las cosas, no hay lugar a que esta agencia judicial se pronuncie positivamente respecto a la comunicación presentada por el apoderado actor.

Notifíquese.

**ALMADORIS SALAZAR RAMIREZ**

Jueza

J.g.a.b.